

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN,

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 34

Habiendo notificado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que el Sindicato Vertical de Cereales de esta provincia da por terminada la recogida de algarroba, a partir de esta fecha dicho servicio queda encomendado a esta Delegación provincial, debiendo los productores de dicha legumbre, que hasta ahora no lo hubieran efectuado, hacer la entrega en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Guadalajara 21 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

Circular núm. 35

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por medio de oficio circular de fecha 20 del actual, amplía el plazo hasta el 20 de Abril próximo para todos aquellos solicitantes de reservas sobre tierras comprendidas en el artículo 2.º de la Circular número 605 en sus apartados a) y b) y sobre la superficie de secanos que estén comprendidas dentro de la explotación agrícola en el área afectada por la ampliación de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y que como consecuencia de ciertas modificaciones que se estiman precisas introducir en la nueva regulación de reservas pudieran ser desestimadas.

Los solicitantes que se encuentran en dichas condiciones pueden solicitar nuevamente los beneficios expresados sobre otras superficies distintas; bien entendido, que en la fecha señalada deberán tener completado el expediente para la resolución oportuna, tramitándose éste en la forma prevenida en dicha Circular.

Se ha resuelto también la admisión de solicitudes de reserva sobre terrenos de secanos que sea el primer año que se explotan en regadío aun cuando no se haya hecho dentro del plazo marcado en la repetida Circular, debiendo presentarse con la documentación completa antes del día 20 de Abril indicado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Guadalajara 27 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

OBRAS PÚBLICAS de la provincia de Guadalajara

«Unión Eléctrica Madrileña», S. A., domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, número 4, representada por don Manuel Pardo Urdapilleta, Secretario General de la misma, tiene solicitada de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la competente autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión, entre las Sub-estaciones de Alcalá de Henares y Guadalajara, al objeto de abastecer de energía a la zona que atraviesa y servir a su vez de enlace de las líneas que, partiendo de Bolarque, terminan, respectivamente, en Alcalá de Henares y Guadalajara.

Lo que se publica en este periódico oficial para que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de su inserción, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas las Corporaciones y particulares que se consideren perjudicadas; debiendo advertir, que el proyecto presentado se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia durante el citado plazo y a las horas hábiles de oficina.

Los Alcaldes de los términos municipales de Guadalajara, Azuqueca de Henares, Alovera y Cabanillas del Campo, que han de atravesar las obras en esta provincia, notificarán personalmente la petición a los propietarios a cuyas fincas habrán de afectar las obras y al certificar devolviendo la nota-anuncio acompañarán las reclamaciones, caso de haberlas, informando, además, acerca de los servicios municipales que puedan ser afectados por la instalación.

Guadalajara 22 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

= NOTA =

«Unión Eléctrica Madrileña», S. A., domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, número 4, representada por don Manuel Pardo Urdapilleta, Secretario General de la misma, tiene solicitada de la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la competente autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión entre las Sub-estaciones de Alcalá de Henares (Caseta de Azucena) y Guadalajara, al objeto de abastecer de energía a la zona que atraviesa y servir a su vez de enlace de las líneas que, partiendo de Bolarque, terminan,

respectivamente, en las Sub-estaciones de Alcalá de Henares y Guadalajara.

La línea citada tendrá una longitud de 23,632 kilómetros y estará constituida por 22 alineaciones, aunque aproximadamente pueda considerarse como recta y paralela al camino nacional II de Madrid a Francia por Barcelona, entre los kilómetros 31 y 54 del mismo, y al ferrocarril de Madrid a Zaragoza, entre los kilómetros 34 y 56 de éste.

El poste número 184 de la línea proyectada, se establecerá en el límite de las provincias de Madrid y Guadalajara, y desde dicho punto discurre la línea paralelamente al camino nacional citado por la zona comprendida entre éste y el ferrocarril de Madrid a Zaragoza hasta el poste 448. Entre los dos postes citados forma un ligero zig-zag, alcanzando su mayor proximidad al camino, en su kilómetro 47,880, y su mayor proximidad al ferrocarril en su kilómetro 54,400.

Entre los postes 262 y 263 se cruza el camino local de Azuqueca al de Guadalajara a Torrelaguna, en su punto kilométrico 0,190 y la línea telefónica que va paralela al mismo.

Entre los postes 279 y 280 se cruza una línea de alta tensión que atraviesa el camino nacional citado, en su kilómetro 44.

Entre los postes 362 y 363 se cruza el camino vecinal a Alovera, a 50 metros de su empalme con el camino nacional citado.

En el poste 448 la línea se deriva fuertemente a la derecha y cruza el camino nacional de Madrid a Francia por Barcelona, en el punto kilométrico 52,280, entre los postes 449 y 450 y las líneas telegráfica y telefónica que se cruzan entre sí en dicho tramo.

Inmediatamente después se cruza el río Henares, entre los postes 450 y 451, y salvo una inflexión que se produce en el poste 465, la línea se dirige a su punto terminal en la Sub-estación de Guadalajara, existente en las proximidades del Cementerio.

Se cruzan además con la línea los arroyos del Vallejo y del Cristo, cuatro cañadas y varios caminos de herradura, sendas y acequias.

La tensión de transporte es de 15.000 voltios.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras y la imposición de servidumbre forzosa de paso, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Relación de propietarios a quienes ha de afectar la línea

Término municipal de Alcalá de Henares

Militares.	Ignacio Trillo.
Ayuntamiento de Alcalá de Henares.	Hilario Rodríguez.
Manuel Aragón.	Adolfo Fernández.
Mariano Rodríguez.	Ricardo Trillo.
Rafael Rodríguez.	Natividad Rosado.
Lucas del Campo.	Jose Pacheco.
Manuel López Linares.	Cañada.
María Martín Esperanza.	Francisco Rozabal.
Manuel Merino.	Antonio Escudero.
Conde de Villapadierna.	Instituto de Colonización.
Serafín Alcobendas.	Carretera Madrid a Francia.
Tomás García Hidalgo.	Conde de Romanones.

Término municipal de Azuqueca de Henares

Conde de Romanones.	Carmen Madrazo.
Cañada.	Carretera de Azuqueca.
Francisca López.	Carmen Madrazo.
Conde de Romanones.	Conde de Montemar.
Eduardo Bayo.	Francisco García.
Carmen Madrazo.	Carmen Madrazo.
Cañada.	Natalio Tortuero.
Carmen Madrazo.	Conde de Montemar.
Juan de Dios Bayo.	Francisco García.
Carmen Madrazo.	Carmen Madrazo.
Viuda de Pablo Orozco.	Conde de Montemar.
Camino de Acequilla.	Francisco García.

Carmen Madrazo.
Conde de Montemar.
Trinidad Tortuero.
Carmen Madrazo.
Camino de la Barca.
Natalio Tortuero.
Francisco García.
Conde de Montemar.
Trinidad Tortuero.
Sabina Pérez.
Juan de Dios Bayo.
Natalio Tortuero.
Conde de Montemar.
Trinidad Tortuero.
Camino de la Venta.

Término municipal de Alovera

Natalio Tortuero.
Florentino Chacón.
Arturo Ruiz.
María Montalvo.
Basiliso Escudero.
Arturo Ruiz.
Florentino Chacón.
Emilio Centenera.
Florentino Chacón.
Arturo Ruiz.
Julián Centenera.
Camino de la Barca.
Julián Cea.
Julián Centenera.
Miguel López.
Felipe Inés.
Ascensión Gómez.
Pedro Ruiz.
Acequia.
Ezequiel Henche.
Pascual Centenera.
Emilio Centenera.
María Montalvo.
Cecilio Tortuero.
Hilario Celada.
Gregorio Ruiz.
Ezequiel Henche.
Felipe Gómez.
Pascual Centenera.
Miguel Montalvo.
Félix Gómez.
Emilio Centenera.
Pascual Centenera.
Julián Centenera.
Agustín Benito.
Emilio Centenera.
Camino de la Venta.
Miguel López.
María Montalvo.
Cañada.
Andrés Ruiz.
Florentino Chacón.
Pascual Centenera.
Emilio Centenera.
Francisco Jiménez.
María Montalvo.
Juan Pliego.
Francisco Jiménez.
María Montalvo.
Félix Gómez.
Julián Cea.
Emilio Centenera.
Teófilo Pliego.
María Montalvo.

Natalio Tortuero.
Rufino Blanco.
Julián Cea.
Conde de Montemar.
Julián Cea.
Arroyo del Vallejo.
Francisco García.
Conde de Montemar.
Natalio Tortuero.
Francisco García.
Juan de Dios Bayo.
Natalio Tortuero.
Trinidad Tortuero.
Pedro Calleja.
Natalio Tortuero.

Marqués de Casa Valdés.
Pascual Centenera.
Emilio Centenera.
Pascual Centenera.
Alberto Gómez.
Julián Centenera.
Julián Cea.
Julián Centenera.
Vicente Montalvo.
Julián Centenera.
Pascual Centenera.
María Montalvo.
Senda de Enmedio.
Emilio Centenera.
Ramón Boán.
Cecilio Tortuero.
Pedro Montalvo.
Senda de la Huelga.
Emilio Centenera.
Miguel Montalvo Escudero.
Vicente Montalvo.
Julián Centenera.
Basilio Escudero.
María Montalvo.
Emilio Centenera.
María Montalvo.
Cañada.
Pilar Boán.
Emilio Centenera.
Julián Cea.
Carretera de Alovera.
Pascual Centenera.
José Celada.
Julián Centenera.
Clemente López.
María Montalvo.
Clemente López.
Isabel Centenera.
Presentación Montalvo.
Miguel López.
Antonio Cortés.
Adolfo Centenera.
Asunción Centenera.
Ezequiel Henche.
Tomás Ruiz.
Juliana Zahonero.
Juan Félix Pérez.
Pedro Ruiz Martínez.
Tomás Ruiz Martínez.
Evaristo Salamanca.
Pedro Montalvo Escudero.
Pedro Ruiz Martínez.
Angela Ruiz Martínez.

Término municipal de Cabanillas del Campo

Víctor López.
José Inés.

Alberto Gómez.
Germán López.
(Sigue a la plana 11)

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS del Montepío de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Guadalajara

CAPITULO I

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 3 de Abril de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Guadalajara, cuyo domicilio se fija en dicha capital.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

Art. 2.º El «Montepío de Previsión Social de los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Guadalajara» tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercitará su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo, podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia y Dependencia de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y, en concepto de supletorio, por los preceptos de la Ley de 6 de Diciembre de 1941 sobre régimen de Montepíos y Mutualidades y el Reglamento para su aplicación de 26 de Mayo de 1943.

Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que ejercitará su intervención a través del Organismo competente del mismo.

Art. 4.º El Montepío desarrollará su actividad en todo el territorio de la provincia de Guadalajara, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo XI de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 5.º El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Sección 1.ª—De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores serán de dos clases:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán socios protectores voluntarios cuantas Entidades o personas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 9.º Todos los socios protectores tendrán dere-

cho a formar parte de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando fueren elegidos para ello, en la forma establecida en los presentes Estatutos reglamentarios.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios a que se refiere el artículo 7.º de los presentes Estatutos reglamentarios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios, en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquélla.

3.º Remitir a este Montepío, y por duplicado, un padrón inicial de todos los productores adscritos a ellos en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor, en los casos de altas.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopten la Asamblea General o la Junta Rectora.

Sección 2.ª—De los socios beneficiarios

Art. 11. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas que trabajen en la provincia de Guadalajara.

Art. 12. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a los presentes Estatutos reglamentarios y en virtud de acuerdo de los Organos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

3.º Conocer la efectividad del pago que corresponda hacer a la Empresa por cuenta de los productores.

4.º La conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja en el Montepío.

Art. 13. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubiertos los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar unida a la solicitud de subsidio la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección o intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruya con respecto a sus beneficios, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidios y beneficios u

otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 14. Los productores que dején de prestar servicio en las Empresas a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos reglamentarios, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, perderán su condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 15. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas les serán computados como válidos a los interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

El asociado beneficiario que pase a prestar servicio militar y por tanto cause baja temporal en la Empresa, no lo será como mutualista de esta Entidad; y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la Entidad se autoricen.

Sección 3.ª—De los demás beneficiarios

Art. 16. Serán también beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 17. Serán obligaciones de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Montepío, por conducto del Director del mismo y en la forma que se establece para cada caso en los presentes Estatutos reglamentarios, y dentro de los plazos que en ellos se determinan, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento

Sección 1.ª—De la Asamblea general

Art. 18. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que les someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos por los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos reglamentarios, cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al Organismo Central competente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer, en caso de disolución de la Entidad, las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los so-

cios con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos reglamentarios.

11. Intervenir en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Art. 19. La Asamblea General estará integrada por miembros de la construcción en sus modalidades de Empresarios, Técnicos, Administrativos y mano de obra, en número de 21, en la proporción que se establece para la Junta Rectora, y los Vocales natos siguientes:

El Director del Montepío, un representante de la Delegación de Trabajo, designado por el Delegado, y el Jefe provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

Art. 20. Los miembros electivos de la Asamblea General serán renovados en la forma que se establezca en las normas de la organización definitiva a que se contrae el artículo 21 de estos Estatutos reglamentarios.

Art. 21. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea General definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación en todos los casos del Ministerio de Trabajo.

Art. 22. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea General, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. provincial, propondrán al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 23. Para ser elegido miembro de la Asamblea General bastará ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 24. La Asamblea General se reunirá por lo menos una vez cada seis meses.

Además de estas reuniones preceptivas celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o cuando la Junta Rectora lo estime necesario.

Art. 25. La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea General, solo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 30. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea General.

Art. 32. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se

adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez será indispensable la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Art. 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea General, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General los que lo sean de la Junta Rectora.

Sección 2.^a—De la Junta Rectora

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las disponibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Director del Montepío.

2.º Un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado.

3.º El Jefe provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

1.º Un Empresario.

2.º Un Técnico.

3.º Un Administrativo.

4.º Cuatro obreros profesionales o de oficio.

Los Vocales electivos se elegirán por la Asamblea General de entre sus miembros.

Art. 39. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General y llevar diez años, como mínimo, en la profesión.

Art. 40. La Junta Rectora, en su primera reunión,

elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 41. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director por razones justificadas.

Art. 42. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 44. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 45. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección tercera del presente capítulo.

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 47. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el V.º B.º del Presidente, y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 3.^a—Del Director

Art. 48. El Director del Montepío será nombrado por Orden Ministerial a propuesta del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 49. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la reglamentación de trabajo correspondiente.

Art. 50. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 51. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador Interventor.

Art. 52. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 53. Serán funciones del Contador Interventor organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos en intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

Recursos económicos y régimen financiero del Montepío

Art. 54. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario.

3.º La participación en los beneficios prevista en el apartado d) del artículo 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 55. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resultan de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día 1º de Abril

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrá de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las Empresas, y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Art. 56. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el capítulo «De las prestaciones» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 61, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 57. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de su aportación deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente reglamentación del trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 58. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará como máximo el seis por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en la sección 7.ª del capítulo VI de estos Estatutos Reglamentarios que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO V

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 59. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 60. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 61. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos, deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades,

que será el Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 62. El Montepío desarrollará su actividad por el sistema de partida doble, llevando los libros siguientes:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de Cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos reglamentarios, en los que se inscribirán a los asociados según vayan percibiendo aquéllas.
- g) Un libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- h) Un libro de Inventarios y Balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

CAPITULO VI

De las prestaciones

Sección 1.^a—Subsidio de paro debido a inclemencias del tiempo.

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas, a los efectos de este subsidio no se considerará paro por inclemencias del tiempo aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores la autoridad laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra, por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación el Montepío, por medio de la Junta Rectora, establecerá igualas o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detraer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del acta de la sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o igualas se le concede en la presente Sección, otorgará la prestación del Subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de Noviembre de 1946.

Sección 2.^a—Crisis de trabajo

Art. 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo, el que se produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la oficina

de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.^o Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales; realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del Paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferentemente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para la ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas donde la actividad de la construcción y obras públicas tengan proporciones considerables.

2.^o Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a cincuenta días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.^a Que al quedar en situación de paro acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este Organismo vise la expresada situación. Sin este requisito no se computarán los períodos de carencia.

2.^a Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.^a Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido, y en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.^a Que no tenga derecho a percibir el subsidio de vejez ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional, debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación, para la debida tramitación del expediente.

Art. 79. El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente en el momento en que por la Oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra Entidad, Empresa, Organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

Sección 3.^a—Premios a la Vejez

Art. 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 81. Los premios a la vejez consistirán en veinticuatro mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo

activo y de otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

Art. 83. Para tener derecho a estos premios, será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

Sección 4.^a—Auxilios por defunción

Art. 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 86. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Art. 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio, cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

1.º Viuda.

2.º Descendientes legítimos, legitimados, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años e inútiles para el trabajo.

3.º Hermanos huérfanos menores de 18 años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.

4.º Ascendientes pobres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere en las condiciones detalladas en el apartado segundo de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío el título en que funden su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado; pasado este término, el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 90. Los beneficios establecidos en esta Sección serán compatibles con cualquier otros que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

Sección 5.^a—Otros beneficios

Art. 91. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea General adoptado a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes bene-

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

Sección 6.^a—Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 92. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidas.

Art. 93. Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto ni servir de garantía para ninguna obligación.

Art. 94. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 95. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 96. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos reglamentarios, sin perjuicio de que, tanto la Empresa como el productor, se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 97. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos mientras dure el estado anormal.

Art. 98. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale, con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Art. 99. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Art. 100. Para la concesión de cualquier beneficio se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto, la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

Sección 7.^a—De los seguros sociales obligatorios

Art. 101. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes Secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Sección 1.^a—De las faltas y sus sanciones

Art. 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar, a sabiendas, los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 103 y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera por primera vez reincidente.

Art. 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Art. 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 102 de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 107. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

Sección 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 109. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 110. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 111. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 112. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 103, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 113. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 103 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

Art. 114. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 103, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 115. Contra la resolución de la Asamblea General en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 103.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Sección 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 116. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos reglamentarios.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 117. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos reglamentarios, estará a cargo del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 118. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 119. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productos beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 120. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 121. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad

Art. 122. El Montepío podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario, por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones Locales o Comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con él.

Art. 123. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan enco-

mendárseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 124. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Art. 125. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales del Montepío, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la Federación de la Entidad

Art. 126. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 127. El Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 128. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Organismo correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los Organos rectores.

Art. 129. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 130. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, en sesión convocada al efecto.

Art. 131. Cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios que proponga la Asamblea General, precisará la aprobación del Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 133. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos reglamentarios o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 134. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios, se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que, en su caso, disponga el Organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 135. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General y Junta Rectora serán honoríficos, obligatorios y gratuitos. Los que por razón de su trabajo no residan en la

localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPITULO XII

Disposición transitoria

Art. 136. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el Servicio de Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar, en ningún caso, los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

Disposición adicional

Art. 137. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, y por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban de introducirse en los presentes Estatutos reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiñá, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifico: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los precedentes artículos de los Estatutos Reglamentarios de este Montepío Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmo en Madrid a 17 de Febrero de 1947.—J. Serra Perpiñá.

INFORMES

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, y por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de Diciembre de 1941, párrafo 1.º del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de Mayo de 1943, como, asimismo, los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 17 de Febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Guadalajara, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el libro especial de Entidades Laborales del mismo con los números 1338 y 43, respectivamente.

Madrid, 17 de Febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1309.

Madrid, 12 de Marzo de 1947.—El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo.

(Viene de la plana 2.^a)

Pascual Centenera.	Juan José Verda.
Emilio Centenera.	Victoriano Celada.
Pascual Centenera.	Julio Verda.
Victoriano Celada.	José Inés.
Andrés Ruiz.	Germán López.
Germán López.	Victoriano Celada.
Victoriano Celada.	Hilario Navas.
Asunción Centenera.	Juan José Verda.
Pascual Centenera.	José Inés.
Tomás Ruiz.	Hilario Navas.
Juan Félix Pérez.	Gabino Moreno.
Victoriano Celada.	Faustino Olalla.
Francisco Fernández.	Hilario Navas.
Victoriano Celada.	Gabino Moreno.
Camino de Cabanillas.	Eusebio Fuentes.
Hilario Navas.	Victoriano Celada.
José Inés.	Hilario Navas.
Tadeo Inés.	José Inés.
Demetrio Rodríguez.	Victoriano Celada.
Arroyo del Cristo.	Víctor López.
Julio Verda.	Basilisa Catalán.
Víctor López.	Hilario Navas.
Hilario Navas.	Juan José Verda.
Víctor López.	Alfredo Inés.
Hilario Navas.	Hilario Navas.
Ventura López.	Alfredo Inés.
Rafael Aldeanueva.	Hilario Navas.
Hilario Navas.	Alfredo Inés.
José Celada.	

Término municipal de Guadalajara

Pedro Barra.	Carmen Alvira.
Cañada.	Marqués de Casal de los Griegos.
Hilario Navas.	Comandancia de Ingenieros.
Mariano Frutos.	Viuda de Simón Dombriz.
Francisco Motiño.	Iglesia de Santa María.
Miguel Fluiters.	Marquesa Viuda de Villamejor.
Carretera de Madrid a Francia.	Mónica Gonzalo.
Común de Vecinos.	Félix Alvira.
Río Hénares.	Viuda de Manuel Diges.
José Burgos.	

(Derechos de inserción, 290'00 ptas.)

ZARAGOZA.—QUINTA REGION MILITAR

— Requisitoria —

Juana Luisa Ayllón Sánchez, hija de Conrado y de Juana, natural de Alcocer (Guadalajara), últimamente domiciliada en Madrid, en situación de libertad condicional, comparecerá en el término de quince días ante el Comandante de Infantería don Sebastián Bosque Ventura, Juez Militar del Juzgado de Ejecuciones de la 5.^a Región Militar en esta Plaza, sito en el Cuartel de la 5.^a Agrupación de Intendencia, a fin de ser notificada de la concesión de los beneficios de indulto del Decreto de 9 de Octubre de 1945, por la causa número 2508-39; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se la dará por notificada.

Zaragoza 26. de Marzo de 1947.—El Comandante Juez, Sebastián Bosque Ventura. 804

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos

de rústica, correspondientes al año 1945, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

LABROS

Modesto Alonso, Victoriano Alonso, Josefa Araúz, Pedro Berlanga, Alejandro Campos, Tomás Marco, herederos de Juan Marchán, Celedonio Mellado, Paulino Mochales, Francisco Morales, Bernabé Mérida, Calixto Romero, Isabel Romero, Julián Roy, Victoriano Roy, Lope Ruiz, Romana Torrubiano, Mercedes Torrubiano y Atanasia Urraca.

MILMARCOS

Antonio Gómez Escudero, Aniceto López Sanz, Cosme Latorre Martínez, Dionisio Morales Vázquez, Estanislao Checa Herreros, Francisco Clemente Bueno, Gregorio Ruiz Sicilia, Guillermo Romero Navarrete, Hermenegildo Ruiz Morales, Jacinto Utrilla Domínguez, Jesús Hernando Moreno, Jesús Iturbe Moreno, Julián Colás Ibáñez, Juan Mellado Latorre, Juan Vicente Pérez Torrubiano, Juan y María Sánchez, Ladislao Téllez Araúz, León Iturbe Moreno, Lucio Escolano Alonso, Manuel Roy Bernal, Mariano Morales Marcos, Manuela Cámara Clares, Nicasio Anglada Yagüe (mayor), Pedro Esteban Gonzalo, Rufino Mencía Utrilla, Sociedad de Baldíos, testamentaria Ambrosio Latorre, idem Anselmo Larriba, idem Benito Larriba, idem Crispín Sánchez, idem Domingo Hernández, idem Facundo Yagüe, idem Gervasio Checa, idem Gaspar Martínez, idem Isidro Roy, idem Josefa Araúz, idem Mariano Roy Sanz, idem Melquiades Cebolla, idem María Cebolla, idem Mariano Escolano, idem Miguella Diaz, idem Silvestre Alonso, idem Teresa Larriba, idem Victoria Roy, idem Toribio Ruiz, idem Zacarías Roy Moreno, Bernardo Morales, Benito Cortés Gamellón, herederos de Cipriano Bernal Sanz, Blas Pérez Franco, Dominica Ibar Tello, Fernando Nuño Escribano, Gregorio Fúnez Estrada, Gregorio Sarmiento Gotor, Isidro Gálvez López, Isidra Alonso Morales, José Cebolla Benedí, Justo Mérida Alonso, Manuel Escolano Escolano, Mariano Nieto Calpe, Luis Bernal, Miguel Nieto Nuño, Miguel Escribano Alonso, Pascual Bueno Escolano, Paulina Pérez Torrubiano, testamentaria José Riquelme, idem Lorenzo Cebolla, idem Simeón Hernández, Valentín Muela, herederos de Vicente Malo Cebolla, Ezequiela Herreros

Muela, testamentaria Benito Yagüe, Mariano Checa Herreros y Pío Nuño.

PRADOSREDONDOS

Angel Arenas Alonso, Marcos Arenas López, Gaudencia Hernández, Timoteo Hernández Clavo, Teófilo López Clavo, Vicente Martínez Tomás, Atanasia Orea López, Emilio Orea Ramiro, Lorenzo Ramiro Jiménez, Ladislao Herranz López, Marcelino Alguacil Herranz, Anacleto Alonso Herranz, Francisco Alonso Sanz, Juan Hernández Herranz, Victoria López Orea, Juan López Huarte, Leandro Martínez Ejea, Teodora Martínez García, Angel Martínez Moreno, Crescencio Martínez Sanz, Dolores Megino Gregorio, Anselma Orea Orea, Lorenzo Pablo López, Isaac Pérez Sanz y Mariano Sanz Gonzalo.

VILLEL DE MESA

Paulino Bayo Gutiérrez, María Bayo Gutiérrez, herederos de Domingo Bayo Rivas, Sebastián Bueno García, herederos de Bruno Bueno Hernández, Higinio Calpe Tomás, Capellania de Luna, María Cebolla Tomey, Casta Colás García, Antonio Colás García, Dominica Colás Hernández, Fernando Costa García, Domingo Cuenca García, Basilio Escolano Cebolla, María Fernández Gálvez, Domingo García Bayo, Leoncio Gálvez Tomey, María García Fernández, Ignacio García Sancho, Agustín García Utrilla, Miguel García Utrilla, herederos de Serapio González Acero, Victoriana Gonzalo Colás, Julio Gonzalo Renales, Matías Gutiérrez, Virgilio Hernández Escolano, Basilio Hernández Urgel, Ildefonso Hernández Urgel, Dorotea Lanero Escudero, Serapio Lanero Utrilla, Antonio Lanero Rivas, Faustino López Bermejo, Francisco López López, Manuel Morales Mendoza, Pascual Ochoa Escolano, José Pérez Molina, Estefanía Refusta García, María Renales Ortiz, herederos de José Renales Romero, Raimundo Romero Beltrán, Manuela Ruiz Vela, Saturnino Sancho Alonso, Félix Tomás Costa, Juan Tomey García, Gregorio Tomey Gutiérrez, Jesús Torrubiano López, Gregorio Utrilla Costa, Agustina Utrilla Romero, herederos de Segundo Vela Abad, Casimiro Vela Beltrán, Máxima Yagüe Escolano, Manuel Aragón Ruiz, Felipe Arregui Calpe, José Arregui Pérez, Carmen Royo Gutiérrez, Francisco Bayo Gutiérrez, Natalio Bayo Gutiérrez, Federico Bueno Costa, Hermenegildo Bayo García, Nicomedes Cabezudo García, Venancio Cebolla García, Víctor Colás Romero, Ignacio Engueta Monge, Saturnino García Blasco, Francisco García Costa, Claudio García Hernández, Inocencio Gonzalo Escalera, José Gonzalo Cebolla, Hermenegildo Gutiérrez Izquierdo, Nicolás Hernández Mendoza,

Emilia Herranz Utrilla, Jerónimo Hernández Escolano, Joaquín Hernández Palacios, Julián Hernández Palacios, María Hernández Sanz, Justo Larena Romero, Fulgencio Larena Romero, Santos Marcos Berlanga, Mariano Marcos Julvez, Valeriano Morencos Burgos, Evaristo Martín Mondragón, Anacleto Mendoza Mendoza, Carlos Ochoa Cebolla, Silvestre Pérez Ruiz, Manuel Pérez Gotor, Virginia Renales Romero, Mariano Ruiz Bartolomé, Francisco Sancho, Jenaro Sánchez, Gil Sanz Blasco, Manuel Sinausia Urgel, Cirilo Tomey Calpe, Manuel Urgel Sanz, Gregorio Vela Abad, José Yagüe Mellado, Gabino Yagüe Romero, José Gálvez García, Miguel García López, Luciano Bayo Utrilla y Pedro Pérez García.

LA YUNTA

Eusebio Aldea Pérez, Pedro Casiani, Luis Escuin Rodrigo, Emilio García, María Ibáñez Fernández, Angel Ibáñez Soler, José Luna Ladrón, María Tomás y Francisco, Antonio Meléndez Domingo, León Pérez, Bonifacio López, Juan José Sanz, Julián López, Mariano López, Sebastián López, Valentín López, Víctor Sanz, Agustín López Heredia, Matías Sanz Mingote, Inocencio Sanz Gil, Santiago Sanz Tineo, Pedro Tello Megino, Francisco Val Gil, Paulina Val Val, Francisco Delgado, Catalina Escuin Rodrigo, Ramón Establés, Anselma García, Anselmo García, Bernardino García, Francisco García, Fernando Heredia, Leandro Heredia, Pedro Heredia, Faustino Herranz, Pedro Herranz López, María Herranz Martínez, Mariano Herranz Moreno, Andrés Herranz Sanz, José Izquierdo Malo, Nicolás López Sanz, Pedro López Sanz, Andrés Malo, José Malo Malo, Marcos Martín, Cándido Martínez, Epifanio Martínez, Romualdo Martínez, Luisa Moreno, Pedro Moreno, Miguel Navío, Catalina Quintanilla, Hilario Rueda, Agapito Sanz, Domingo Sanz, Felipe Sanz, Juan Francisco Sanz, Leandro Sanz, Tomás Sanz, Ginés Sanz Sanz, Julián Tercero, Víctor Tercero y Valentín Tercero.

IMPORTANTE

A todo Departamento de Crédito y Ayuntamientos de la provincia en general

Nuestra «Delegación de Procedimientos de Apremio» comunica su inscripción en el registro correspondiente, con el número 22685, y ofrece sus servicios en todo procedimiento de apremio y normas especiales en Ayuntamientos Comarcales, para ejecutiva de atenciones de Justicia de su cargo.

Puerta del Sol, 5. Apartado 6060. Madrid.

(Derechos de inserción, 12'50 ptas.)